

ESTATUTOS DE APOME

Asociación de jugadoras y jugadores de rugby

PREÁMBULO

Con la denominación de APOME, Asociación de Jugadoras y Jugadores de Rugby se constituye una ASOCIACIÓN de deportistas practicantes de Rugby, que se acoge a lo dispuesto en la vigente Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, así como por el Real Decreto 416/2015, de 29 de mayo, sobre depósito de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales.

El asociacionismo en el ámbito profesional del Rugby, es la unión de un grupo de personas, reunidas de manera estable y con unos determinados fines: Promover y desarrollar los derechos de los jugadores y jugadoras de rugby profesional, su definición, la clarificación del puesto de trabajo, el estudio de sus necesidades, la observancia y salvaguardia de los principios deontológicos y éticos de la profesión, el establecimiento de las normas laborales correspondientes, así como el velar por su aplicación y ejecución. Estos son y deben ser los principios rectores de esta Asociación.

Los presentes Estatutos intentan ofrecer a la Asociación de Jugadoras y Jugadores de Rugby una infraestructura ágil, práctica y eficaz para el normal cumplimiento de sus fines, basándose para ello, en el principio democrático de libertad e igualdad de todos los asociados en cuanto a su participación en la vida de la Asociación.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DE APOME

Artículo 1º.- Constitución y Denominación de la Asociación.

La Asociación se denominará “APOME, ASOCIACIÓN DE JUGADORAS Y JUGADORES DE RUGBY” y estará constituida de conformidad con lo establecido la Ley Orgánica 11/85, de Libertad Sindical, el Real Decreto 416/2015, sobre depósito de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales y restantes disposiciones complementarias de procedente aplicación, así como por lo dispuesto en el presente texto estatutario.

Artículo 2º.- El Domicilio de la Asociación.

La Asociación establece su domicilio social en la calle Antigua 8, 1º A de Valladolid con C.P. 47003.

Artículo 3º.- El Ámbito Territorial de la Asociación.

La Asociación desarrollará sus actividades en el ámbito territorial nacional y en el extranjero. Siempre con sujeción a las disposiciones legales vigentes, podrán crearse Delegaciones en cualquier región de España y en el extranjero.

Artículo 4º.- Sobre la duración de la Asociación.

La duración de la Asociación será por tiempo indefinido.

Artículo 5º.- Sobre los Fines y Actividades de la Asociación.

1. La Asociación de Jugadoras y Jugadores de Rugby, asume la representación, en el orden profesional de todas las personas señaladas en el artículo séptimo de estos estatutos, que formen parte de la Asociación, tanto en el ámbito estatal como internacional, siendo, por tanto, una entidad profesional con autoridad reconocida para elevar a los poderes públicos y a la Federación, los problemas y aspiraciones de sus miembros.
2. La ordenación del ejercicio de la actividad profesional de jugador y jugadora de rugby, la representación de los asociados/as y la defensa de los intereses profesionales de los mismos.
3. Representar y proteger los intereses colectivos e imagen de sus asociados ante toda clase de personas, entidades, organismos públicos o privados ya sean españoles o extranjeros y, especialmente ante todos aquellos que inciden o sean susceptibles de incidir en un futuro, en la esfera privativa de sus derechos y en el ámbito de su actividad deportiva.
4. La Asociación, representará a los jugadores y jugadoras de rugby en la negociación colectiva laboral, en el planteamiento de conflictos colectivos de trabajo y en el diálogo social entre los diferentes interlocutores sociales.
5. Promover la formación de los asociados y asociadas para su posterior inserción en el mercado laboral y cuantas otras mejoren la situación de estos a la finalización de su carrera deportiva.
6. Fomentar, a través de la práctica del rugby, la difusión, defensa y promoción de la igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de sexo, edad, raza, religión o creencias ideológicas, y la lucha contra la violencia de género.
7. La promoción del rugby como medio de inclusión de personas con discapacidad y, en general, de las personas en situación o riesgo de exclusión social.
8. Promover el desarrollo de actividades deportivas de rugby que contribuyan de manera directa al impulso del cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) propuestos en la Agenda 2030 de las Naciones Unidas.

9. Todos aquellos otros que deriven de los fines y actividades anteriores o los complementen.

Artículo 6º.- Las Funciones de la Asociación.

Las funciones de la asociación son las siguientes:

- a. Promover y desarrollar tanto el Rugby profesional, como el Rugby amateur y el Rugby base.
- b. Obtener recursos económicos de cualesquiera personas físicas y/o jurídicas, públicas y privadas.
- c. Velar por la efectividad y debido aprovechamiento del empleo de los recursos económicos disponibles, así como su permanente control.
- d. Divulgar entre el público las antes citadas actividades deportivas a los efectos de su mayor conocimiento y con la finalidad de que la citada divulgación constituya favorablemente a los fines antes expuestos.
- e. Colaborar con las Administraciones, con la Federación Española de Rugby, y con la Asociación de Clubs de Rugby (A.C.R.) mediante la realización de estudios, emisión de informes, y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerde formular por propia iniciativa.
- f. Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.
- g. Participar en los consejos u organismos de la Administración, y de la Federación Española de Rugby, en la materia de su competencia, así como colaborar en las distintas instituciones que correspondan a aquellas actividades que se relacionen con el ejercicio de la profesión de jugador de Rugby.
- h. Ejercitar el derecho de petición conforme a la ley.
- i. Ostentar, dentro de cada ámbito territorial, la representación de la imagen colectiva de sus asociados y la defensa y protección de sus condiciones de trabajo, y en general, de la profesión, ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades nacionales o internacionales y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses de los asociados.
- j. Regular en el ámbito territorial la actividad profesional de los asociados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares, así como ejercer la facultad disciplinaria que le conceden estos Estatutos.
- k. Asumir la representación de los asociados/as, ante las entidades similares de otras naciones o internaciones.
- l. Organizar, con carácter estatal, instituciones, mutualidades y servicios de asistencia y previsión y la aplicación a los asociados del sistema de seguridad social más adecuado.

- m. Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los asociados colaborando con la Federación Española de Rugby, con la Asociación de Clubs de Rugby (A.C.R.) y la Administración en la medida que resulte necesario.
- n. Brindar todo tipo de asesoramiento legal a los asociados.
- o. Todas aquellas funciones que se contemplan en la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/85, reguladora de la Libertad Sindical, y en general cuantas otras redunden en beneficio de los intereses colectivos de los asociados.
- p. Cualesquiera otras actividades que coadyuven al cumplimiento de los fines enunciados.

En cualquier caso, se hace expresa mención que la Asociación no tendrá fines lucrativos.

TÍTULO II

DE LOS ASOCIADOS DE APOME, DERECHOS Y DEBERES

CAPÍTULO I. DE LOS ASOCIADOS Y ASOCIADAS

Artículo 7º- Sobre los asociados y asociadas.

Podrán ser miembro del sindicato todas las jugadoras y jugadores practicantes de Rugby dentro de las Ligas de ámbito nacional de la Federación Española de Rugby.

Igualmente, podrán ser miembros los jugadores y jugadoras que militen en clubes de rugby extranjeros, de igual forma podrán asociarse los jugadores/as inactivos/as que hayan militado en alguna de las Ligas reseñadas más arriba, o aquellos que sin haber sido jugadoras o jugadores de Rugby fuesen admitidos por la Junta Directiva por sus méritos, por su dedicación a APOME o por su vinculación con el Rugby.

Las jugadoras y jugadores de Rugby extranjeros y apátridas que militen en un club español, podrán integrarse en la Asociación en las mismas condiciones, con las limitaciones que en estos Estatutos se establecen.

APOME se constituye como sindicato de trabajadores, por lo que se reconoce a sus miembros la condición de deportistas profesionales al amparo del Real Decreto 1006/85.

Las jugadoras y jugadores por el mero hecho de solicitar su ingreso en APOME, aceptan lo regulado por los presentes Estatutos, y se declaran conformes y sometidos a los mismos.

Artículo 8º.- Sobre los Colaboradores de la Asociación.

Son colaboradores todas aquellas entidades, personas físicas y/o jurídicas que contribuyan mediante subvenciones y ayudas a los fines de esta Asociación.

Artículo 9º.- Sobre los procedimientos de admisión de la condición de asociado/a.

La admisión de ingreso a la Asociación será solicitada por escrito dirigido a su presidente o a la Junta Directiva y, en su defecto, a quien desempeñe tales funciones, accediendo a aquella o denegándola, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo. Si la solicitud de admisión se resuelve en sentido denegatorio, el interesado podrá interponer en el plazo de 15 días, recurso ante la Asamblea General, quien resolverá en la primera reunión que tenga lugar.

CAPÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS Y ASOCIADAS

Artículo 10º.- Los Derechos y Deberes de las asociadas y asociados de la Asociación.

Son derechos de los asociados/as:

- a. Participar en las actividades y actos de la Asociación en la forma que disponga la Junta Directiva o, en su caso, la Asamblea General.
- b. Asistir a las reuniones de la Asamblea General.
- c. Participar en las actividades y utilizar los servicios del sindicato.
- d. Ser informado de las actividades del sindicato y de sus Órganos de Gobierno.
- e. Comunicar y hacer propuestas a la Junta Directiva.
- f. Ser informado, previa solicitud, de los acuerdos adoptados por la Asamblea General.
- g. Causar baja en la Asociación
- h. Ser representados por la Asociación ante los organismos e Instituciones Públicas y Privadas que la propia Asociación estime convenientes tanto en la defensa de los fines de la Asociación en general, como en los intereses de los asociados en particular.

Son deberes de los asociados y asociadas:

- a. Cumplir con los preceptos estatutarios, la normativa sobre Asociaciones y los Acuerdos por la Junta Directiva y Asamblea General.
- b. Participar en las actividades encaminadas al cumplimiento de los fines de la Asociación.
- c. Asistir a la Asamblea General.
- d. Satisfacer a su tiempo las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden por la Junta Directiva.
- e. Cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones profesionales.
- f. Aceptar el desempeño de los cometidos que les encomienden los órganos rectores de la Asociación.

CAPÍTULO III. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ASOCIADO.

Artículo 11º.- Sobre la pérdida de la condición de asociado/a.

La condición de asociado/a se perderá en los siguientes supuestos:

- a. A petición del asociado/a, por renuncia voluntaria, comunicada por escrito a la Junta directiva.
- b. Mediante resolución judicial firme que afecte a su capacidad de obrar.
- c. Mediante resolución disciplinaria, adoptada por la Junta Directiva, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador que garantice la audiencia del interesado, en caso de incumplimiento de lo establecido en Estatutos o de conducta que suponga un grave perjuicio a los intereses y fines de la Asociación. Ambos supuestos se apreciarán justificadamente por la Junta Directiva. Contra tal resolución se podrá interponer recurso en el plazo de treinta días ante la Asamblea General, quien resolverá por mayoría. Hasta tanto no se celebre la mencionada Asamblea, la condición de asociado/a del recurrente quedará en suspenso, si bien éste tendrá voz en dicha Asamblea.
- d. Por incumplimiento de sus obligaciones económicas, si dejara de satisfacer dos cuotas periódicas.

TÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE APOME

Artículo 12º.- Sobre los Órganos de Gobierno de la Asociación.

Los órganos de Gobierno de la Asociación son: la Asamblea General, la Junta Directiva y los Vocales. Todos los cargos serán gratuitos.

CAPÍTULO I. LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 13º.- Sobre la Asamblea General.

La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y comprende a todos los miembros que hayan satisfecho las cuotas establecidas reglamentariamente, cada asociada o asociado tendrá derecho a voz y voto, sin perjuicio de su asistencia por sí o por medio de representación escrita a cada asamblea.

Las reuniones de la Asamblea General podrán ser de dos clases: Ordinarias y Extraordinarias. La ordinaria se celebrará una vez al año; las extraordinarias se celebrarán cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Presidente, cuando, al menos, la mitad de la Directiva lo acuerde o cuando lo proponga por escrito una cuarta parte de los asociados, con expresión

concreta de los asuntos a tratar, de acuerdo con los presentes Estatutos. La Asamblea General se podrá reunir de manera telemática.

No obstante, siempre que encontrándose reunidos todos los asociados/as, decidieran celebrar Asamblea General, no precisará la validez de la misma el trámite previo de convocatoria, ni tampoco el requisito de celebración en el mismo domicilio social.

Artículo 14º.- Convocatoria de las Asambleas.

Las convocatorias de las Asambleas Generales, Ordinarias y/o Extraordinarias, serán hechas por escrito expresando el lugar, día y hora de la reunión, así como el orden del día. Entre la convocatoria y el día señalado para la Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar, al menos DIEZ (10) días naturales, pudiendo así mismo hacerse constar si procediera la fecha en que se reunirá la asamblea en segunda convocatoria, sin que entre una y otra pueda mediar un plazo inferior a media hora.

Las convocatorias de Asambleas, que serán nominativas, se harán por escrito individual a cada uno de los asociados notificándose por correo ordinario y/o por mensaje de correo electrónico y/o vía WhatsApp a la dirección designada por el asociado a la asociación y que conste en el correspondiente libro registro de asociados, y con una antelación mínima de siete (7) días naturales a su celebración, expresando si es ordinaria o extraordinaria, el orden del día, el lugar, la fecha y hora de la reunión, en primera o segunda convocatoria.

Las Asambleas Generales, Ordinarias y/o Extraordinarias podrán celebrarse por videoconferencia, siempre que los asociados/as que expresen su deseo de participar dispongan de los medios necesarios para ello. El Secretario deberá reconocer su identidad, lo cual deberá expresarse en el acta y en la certificación de los acuerdos que se expidan, en tal caso, la sesión se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Artículo 15º.- Sobre el quorum de asistencia en las Asambleas.

Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurran a ella, presentes o representados, la mayoría de los asociados, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Artículo 16º.- Sobre la delegación de asistencia y voto en las Asambleas.

Aquellos asociados a los que no sea posible su asistencia personal a la Asamblea General de que se trate, podrá delegar su representación y su voto en el miembro que consideren más idóneo o en su delegado de equipo, a cuyo efecto suscribirán la oportuna credencial, en la que necesariamente ha de figurar el nombre de quien delega, su número de asociado y el nombre del compañero a quien otorga su representación y voto, según modelo que se adjuntará a cada comunicación de convocatoria de Junta.

Artículo 17º.- Sobre la competencia de la Asamblea General Ordinaria.

Son facultades de la Asamblea General Ordinaria

1. Aprobar, en su caso, la gestión de la Junta Directiva.
2. Examinar y aprobar el estado de cuentas.
3. Aprobar o rechazar las propuestas de la Junta Directiva en orden a las actividades de la Asociación.
4. Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias.
5. Nombramiento y renovación de los miembros de la Junta Directiva.
6. Cualesquiera otras funciones que con tal carácter se señalen en los presentes Estatutos, y que no sean competencia exclusiva de la asamblea Extraordinaria.

Artículo 18º.- Sobre la competencia de la Asamblea General Extraordinaria.

Es competencia de la Asamblea General Extraordinaria:

1. Nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.
2. Disolución de la Asociación.
3. Expulsión de asociados/as, a propuesta de la Junta Directiva.
4. Constitución de Federaciones o integración en ellas.
5. Solicitud de utilidad pública.
6. Otras cuestiones necesarias para la Asociación y recogidas dentro de los fines de la misma y de los presentes Estatutos.

Artículo 19º.- Sobre la aprobación de los acuerdos de las Asambleas.

1. La presidencia de todas las Asambleas generales corresponde al Presidente, vicepresidente y secretario del Sindicato, y actuará como secretario éste último.
2. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos asistentes o representados en la asamblea correspondiente, salvo en aquellos supuestos en que la Ley prevea otra mayoría y sin perjuicio de lo especialmente establecido en el párrafo siguiente:
3. Se requerirá mayoría de $\frac{2}{3}$ del número de asociados/as asistentes o representados para tomar los siguientes acuerdos:
 - a. Aprobación del presupuesto anual presente de la Asociación, así como los estados de cuentas y balances.
 - b. Aprobación del programa deportivo general.
 - c. Pérdida de la condición de asociado/a, que no sea por baja voluntaria.

- d. Modificación de los Estatutos y disolución de la Asociación.
- e. La designación de los gestores de la Asociación para el desarrollo de las funciones que les sean delegadas.
4. Los acuerdos tomados por la Asamblea General de Asociados obligarán a todos ellos, aún a los asistentes, disidentes o abstenidos.
5. Se levantarán actas de las reuniones que celebre la Asamblea General y se extenderán en un libro especial firmado por el Presidente y el Secretario, enviándose a cada miembro, dentro de los 30 días naturales siguientes a la celebración de la misma.
6. Los acuerdos adoptados por la Asamblea General podrán ser impugnados dentro de los quince días naturales siguientes a su adopción. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera formulado observación o impugnación alguna de su contenido, se entenderá aprobada.

CAPITULO II. LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 20º.- Sobre la Junta Directiva de la Asociación.

1. La Asociación será administrada por la Junta Directiva, que se reunirá cuantas veces lo determine su Presidente y a iniciativa o petición de la mitad de sus componentes.
2. La Junta Directiva estará formada por: el Presidente/a, Vicepresidente/a, el Secretario/a General y el Tesorero/a, y un número de vocales entre un mínimo de tres (3) y un máximo de diez (10), que entre sí pueden delegar su voto, por escrito y para cada junta o reunión.
3. Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, de todos los asociados/as con derecho a voto, en Asamblea General. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser cesados en su cargo en cualquier momento por acuerdo de la Asamblea General.
4. Quedará constituida cuando asista la mitad más uno de sus miembros y para que sus acuerdos sean válidos deberán ser tomados por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.
5. Todos los cargos electivos lo serán por un periodo inicial de cuatro (4) años desde su nombramiento.
6. La asistencia a las reuniones de la Junta de Directiva será obligatoria para todos sus miembros, salvo que los ausentes justifiquen la imposibilidad de hacerlo, las reuniones podrán celebrarse de forma de asistencia telemática por audioconferencia o videoconferencia. El Secretario deberá reconocer su identidad, lo cual deberá expresarse en el acta y en la certificación de los acuerdos que se expida.

7. Las vacantes que se pudieran producir de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva serán cubiertas provisionalmente por el asociado que éstos designen hasta la elección definitiva por la Asamblea General correspondiente.
8. La Junta de Directiva se reunirá periódicamente, al menos, dos veces al año, en las fechas que señale el Presidente de la Asociación, y extraordinariamente cuando, a su juicio lo requiera algún asunto urgente o lo interesen la mayoría simple de los miembros que la componen.
9. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Directiva se harán por escrito y a través de cualquier medio válido, con diez días de antelación por lo menos, e irán acompañadas del orden día correspondiente.
10. El presidente presidirá las sesiones de la Junta Directiva y podrá resolver con carácter provisional cualquier asunto inaplazable de la competencia de la Junta, previa consulta a sus miembros, de la que quedará constancia mediante correo electrónico o cualquier sistema de mensajería electrónica, siempre que no sea posible proceder a la reunión de la misma.
11. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes, siendo necesaria para su validez la asistencia de la mayoría simple de sus componentes, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente de la Asociación.
12. Se levantarán actas de las reuniones y se extenderán en un Libro de Actas, firmado por el Presidente y el Secretario.

Artículo 21º.- Sobre la competencia de la Junta Directiva.

La Junta Directiva, aparte de asumir la plena dirección y administración de la Asociación tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Defender los derechos de los asociados ante los Organismos, Autoridades y Tribunales de todas clases y grados, tanto nacionales como extranjeros
2. Cuidar que se cumplan los Estatutos y Reglamentos, que se dicten en la Asociación, y cuantos acuerdos tome la Asamblea General de asociados.
3. Interpretar en caso necesario, estos Estatutos y los acuerdos de la Asamblea.
4. Proponer a la Asamblea General Ordinaria el nombramiento de asociados/as y, en su caso, de las Entidades Colaboradoras.
5. Proponer a la Asamblea General las facultades disciplinarias respecto de los asociados y asociadas, de conformidad con las previsiones de estos Estatutos.
6. Acordar la reunión de la Asamblea General de Asociados, según lo dispuesto en los presentes Estatutos.
7. Programar y dirigir las actividades sociales y llevar la gestión administrativa y económica de la Asociación conforme a sus fines.

8. Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la Asociación.
9. Elaborar y proponer a la Asamblea General para su aprobación, si procede, la Memoria y balance, el resumen general de la gestión social de cada ejercicio; así como el presupuesto y el programa de actividades del ejercicio siguiente.
10. Administrar, recaudar y distribuir los bienes y fondos de la Asociación de conformidad con las directivas marcadas por la Asamblea General de Asociados.
11. Contratar a aquellas personas físicas y jurídicas necesarias para colaborar en el cumplimiento de los fines de la Asociación.
12. Contratar y despedir al personal y fijar su remuneración.

Las competencias enunciadas no limitan las que correspondan a la Junta Directiva, que son todas las que no están taxativamente conferidas a la Asamblea General.

Artículo 22º.- Sobre el Presidente/a de la Asociación.

El Presidente, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los restantes órganos, ostentará la representación legal de la entidad y presidirá la Asamblea General y la Junta Directiva.

Además de ello tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Llevar todos los libros de la Asociación, certificar respecto de los mismos con su firma individual, atender al cumplimiento de todas las formalidades necesarias para las convocatorias y reuniones de las Juntas Generales y de la Junta Directiva y atender e informar a los asociados, cuando tenga derecho a ello, en todo lo relacionado con la vida social.
2. La representación de la Asociación, en juicio y fuera de él. Esta representación se extiende a todos los actos comprendidos en los fines de la Asociación. Al efecto, podrá concluir toda clase de actos y contratos de administración, dominio y disposición, civiles, mercantiles, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de los bienes, derechos y obligaciones a que se refieran, y la de las personas o entidades con las que concurra

En su virtud, a modo meramente enunciativo y no limitativo, podrá:

- a. Dirigir la vida de la Asociación en toda su extensión, tanto en el ámbito administrativo como laboral.
- b. Contraer, novar y extinguir toda clase de obligaciones y contratos sin limitación, salvo en aquello que queda reservado a la competencia de alguno de los otros órganos de la Asociación.
- c. Realizar todo tipo de actos de riguroso dominio. En el caso de actos de disposición de bienes inmuebles será necesario, como disponen los presentes Estatutos, que haya sido tomado acuerdo por la Junta General en tal sentido.

- d. Concluir todos los actos y contratos que observa el Código de Comercio y la legislación mercantil; llevar a cabo todas las operaciones propias de la actividad bancaria; librar, endosar, negociar y protestar cualesquiera documentos de giro.
- e. Comparecer y estar en juicio, actuando en toda clase de hechos, actos y negocios pre-judiciales o procesales, ejercitando, transigiendo o extinguiendo derechos, acciones y recursos ante todos los órdenes jurisdiccionales.
- f. Conferir poderes, generales o especiales, y revocarlos. Especialmente otorgar poderes a favor de procuradores de los tribunales y letrados, en nombre de la Asociación, para la representación preceptiva o potestativa de la misma ante cualquier grado y jurisdicción, en cuantas acciones, excepciones, recursos, y demás actuaciones se ventilen ante éstos, en defensa de la Asociación.
- g. Las demás facultades que se le otorguen en los presentes Estatutos y aquellas que en éstos se confieran a los distintos órganos que componen la estructura de la Asociación, con excepción de aquellos que estén específicamente reservados a la Junta General de los Asociados y a la Junta de Gobierno.

Artículo 23º.- Sobre el Vicepresidente/a de la Asociación.

El Vicepresidente/a de la entidad o, en su defecto, el miembro de la Junta Directiva de mayor edad que, a su vez, ostente la condición de asociado o asociada, sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad, cese y delegación expresa o tácita ejerciendo todas las facultades y atribuciones propias de aquel.

Artículo 24º.- Sobre el Secretario/a General de la Asociación.

La Secretaria General será el órgano responsable de las funciones propiamente administrativas de la Asociación y cuidará de la coordinación entre los restantes órganos de la entidad.

Corresponderán, además, a la Secretaria General las siguientes funciones y competencias:

- a. Examinar y tramitar las solicitudes de ingreso a la Asociación proponiendo, al órgano competente para resolver, la admisión o denegación de aquellas conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos y, en su caso, en el Reglamento de Régimen interior de la entidad.
- b. Intervenir en todas las sesiones de los distintos órganos de la Asociación, levantando acta de las mismas en la que deberá transcribir aquellas intervenciones consideradas como más relevantes y, en cualquier caso, la totalidad de los acuerdos adoptados.
- c. Custodiar la documentación oficial de la Asociación y llevar sus libros.
- d. Facilitar el acceso a toda la documentación oficial y ordinaria en la entidad, que le sea solicitada por cualquier asociado.
- e. Expedir todas las certificaciones que fueren menester, con el visto bueno de la Presidencia.

- f. Recibir y expedir la correspondencia de la asociación y demás notificaciones.
- g. Elaborar, a indicación del Presidente, el orden del día de todas las sesiones.
- h. Todas aquellas otras que le sean delegadas por otros órganos de la entidad.

El Secretario General de la Asociación ostentará derecho a voz, en las Asambleas Generales, Juntas Directivas y en todas aquellas comisiones que pudieran constituirse, y derecho a voto únicamente si, a su vez, reuniera la condición de asociado.

En caso de ausencia o enfermedad, será substituido por el miembro de la Junta Directiva de menor edad, el cual ejercerá todas las funciones y competencias propias de aquél.

Artículo 25º.- Sobre el Tesorero/a de la Asociación.

El tesorero de la entidad será el responsable de recaudar y custodiar los fondos de la Asociación. Además de ello ostentará las siguientes atribuciones:

- a. Efectuar toda clase de pagos ordinarios.
- b. Efectuar todos aquellos pagos extraordinarios que sean autorizados por medio de la Junta Directiva o el Presidente/a.
- c. Librar toda clase de recibos.
- d. Llevar la contabilidad de la Asociación.
- e. Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas correspondiente al ejercicio anterior.
- f. Todas aquellas funciones inherentes al cargo y todas aquellas otras que le sean encomendadas por los restantes órganos de la entidad.

En caso de ausencia o enfermedad del Tesorero le sustituirá un vocal cualquiera de la Junta Directiva elegido por la misma o, en su defecto, el Secretario General el cual ejercerá las funciones propias de aquél incluso por delegación expresa o tácita.

La Junta Directiva podrá, asimismo, designar a un contador el cual ejercerá las funciones señaladas en los apartados d), e) y f) del anterior precepto y podrá asistir, con derecho a voz, aunque sin voto, a todas las sesiones de los distintos órganos de gobierno de la Asociación, siempre que sea requerido por cualquiera de ellos.

Artículo 26º.- Sobre los Vocales de la Asociación.

Los vocales tendrán las obligaciones propias de su cargo como miembros de la Junta Directiva, y así como las que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la propia Junta les encomiende.

Artículo 27º.- Sobre los Gerentes de la Asociación.

Los Gerentes, de existir, serán los encargados de llevar a cabo la gestión diaria de la Asociación, siguiendo las instrucciones de la Junta Directiva y, en su caso, del Comité Ejecutivo.

**TÍTULO IV
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE APOME**

Artículo 28º.- El Patrimonio de la Asociación.

El patrimonio de la Asociación estará constituido por todos los bienes y derechos de cualquier clase que pueda poseer en el futuro.

En el momento de su constitución la Asociación carece de patrimonio.

Artículo 29º.- Sobre los recursos económicos de la Asociación.

Los recursos económicos previstos para atender a sus fines sociales, serán los siguientes:

- a. Las cuotas periódicas, de entrada y extraordinarias.
- b. Las subvenciones, legados o herencias que pudiera recibir de forma legal por parte de los asociados o de terceras personas, físicas o jurídicas.
- c. Las rentas y frutos de los bienes y derechos de todas clases que posea la Asociación.
- d. Los ingresos que puedan obtenerse por sus propios medios tales como, los debidos a publicaciones, impresos, suscripciones, publicidad, derechos de retransmisiones, así como los importes de certificaciones, asesoramientos, etc. Solicitados de la Asociación y realizados por la misma.
- e. Los ingresos derivados de las cuotas en especie consistentes en prestaciones de servicios profesionales o sociales y de la explotación de la imagen colectiva de los asociados o, en su caso, de la cesión de ésta a terceros.
- f. Las cantidades o bienes que por cualquier otro concepto no especificado pueda percibir la Asociación.
- g. Cualquier otro recurso lícito.

Artículo 30º.- Sobre la fijación de cuotas en la Asociación.

La Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, fijará anualmente las cuotas de entrada y periódicas de los asociados, que deberán hacerse efectivas en la forma y tiempo que disponga la propia Asamblea General.

Artículo 31º.- Sobre el destino de los bienes de la Asociación.

La totalidad de los ingresos de la Asociación deberán aplicarse al cumplimiento de sus fines sociales

La Asociación sólo podrá destinar sus bienes a fines industriales, comerciales, profesionales o de servicio, y ejercer actividades de igual carácter cuando los posibles rendimientos se apliquen íntegramente a la conservación de su objeto social y al cumplimiento de los fines sociales establecidos.

Artículo 32º.- Sobre los ejercicios económicos. Las cuentas anuales.

Anualmente, y con referencia al día 31 del mes de diciembre, quedará cerrado el ejercicio económico anual.

**TÍTULO V
DE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS DE APOME**

Artículo 33º.- Sobre la documentación de la Asociación.

La Asociación llevará en orden y al día, al menos los siguientes libros:

1. Libro de registro de Asociados, donde se indicará, al menos, los nombres, apellidos, domicilio y D.N.I. de los mismos.
2. Libro de Actas de la Asamblea General, que consignará las reuniones que celebre la Asamblea General, con expresión de la fecha, asistentes, asuntos tratados y acuerdos adoptados. Las actas serán suscritas, en todo caso, por el Presidente y el Secretario de la Asamblea.
3. Libro de Actas de la Junta Directiva, que consignará las reuniones que ésta celebre, con expresión de la fecha, asistentes, asuntos tratados y acuerdos adoptados. Las actas serán suscritas, en todo caso, por el Presidente y el Secretario de la Junta.

Artículo 34º.- Sobre el examen de documentos de la Asociación.

Los asociados podrán examinar la totalidad de los libros, cuentas y documentación de la Asociación. Para ello deberán solicitarlo por escrito a la Junta Directiva de la Asociación, quien en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud deberá fijar una fecha, señalando día y hora, para que el asociado solicitante pueda examinar los libros, cuentas o documentación solicitados.

El lugar de examen de los documentos será siempre el del domicilio social, salvo que por razones excepcionales la Junta Directiva acuerde fijar uno distinto.

Desde la fecha de la solicitud hasta la fecha que fije la Junta Directiva para el examen de los libros o documentos no podrán transcurrir más de dos meses.

Artículo 35º.- Sobre la contabilidad de la Asociación.

La Asociación efectuará la contabilidad, de acuerdo con la legalidad vigente.

TÍTULO VI
PROCESOS ELECTORALES DENTRO DE APOME

Artículo 36º.- Sobre las generalidades de los procesos electorales dentro de la Asociación.

Para ser elector habrá que tener, al menos, dieciocho años de edad en la fecha de publicación de la convocatoria y estar al corriente de pago de todas las cuotas.

Para ser elegible se precisará ser mayor de edad, tener una antigüedad mínima de dos años en la Asociación y estar en plenitud de los derechos civiles.

Artículo 37º.- Sobre la elección de la Asamblea General.

Todos los asociados y asociadas por el hecho de serlo pasarán a formar parte de la Asamblea General.

Artículo 38º.- Sobre la elección del Presidente/a y de la Junta Directiva de la Asociación.

La elección del Presidente se llevará a efecto por la Asamblea General mediante sufragio libre, igual, directo y secreto.

Las elecciones serán convocadas por la Junta Directiva saliente con dos meses de antelación a finalización de su mandato. La convocatoria se hará en la forma prevista para la convocatoria de las Asambleas Generales.

Durante los veinte días siguientes a la publicación de la convocatoria podrán presentarse candidaturas a la presidencia que habrá de contener, al menos, el nombre de seis asociados, uno de ellos candidata/o a presidente y el resto vocales de la Junta Directiva.

Llegada la fecha de la votación los asistentes a la Asamblea decidirán por mayoría de votos de los asistentes que candidatura pasa a ocupar la presidencia de la Asociación, será necesario el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

La Junta Directiva elegirá de entre sus miembros, en su primera sesión siguiente a la Asamblea General, los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General y Tesorero, quedando los demás en condición de vocales.

Artículo 39º.- Sobre las vacantes dentro de la Asociación.

La vacante en la Presidencia obligará a la Junta Directiva a convocar elecciones que seguirán el régimen fijado en el artículo anterior.

Las vacantes en la Junta Directiva serán cubiertas conforme se determina en el artículo 20.7 de los presentes estatutos.

TÍTULO VII

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS, DE FUSIÓN Y DE DISOLUCIÓN DE APOME

Artículo 40º.- Sobre la disolución de la Asociación.

La disolución de la Asociación de Jugadoras y Jugadores de Rugby podrá ser acordada en las siguientes condiciones:

- a. Ha de ser propuesta por la Junta Directiva o por más de la mitad de los asociados. Para resolver sobre tal propuesta se convocará Asamblea General de Asociados Extraordinaria especialmente a tal efecto, que decidirá por mayoría de sus miembros.
- b. En caso de disolverse la Asociación, la Asamblea General nombrará una Comisión liquidadora de entre los miembros de la Junta Directiva, la cual se hará cargo de los fondos que existan para que, una vez satisfechas las obligaciones, el remanente, si lo hubiere, deberá destinarse a la colectividad de la Asociación de Jugadoras y Jugadores de Rugby, en todo caso el destino del patrimonio no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la asociación, de acuerdo con lo dispuesto en art. 5.2.b) R.D. 416/2015.

Artículo 41º.- Sobre la modificación de los Estatutos de la Asociación.

La reforma de los Estatutos de la Asociación podrá hacerse por iniciativa de la Junta Directiva o a petición de un número de asociados que supere el 10 por 100 del censo de los asociados, discutiéndose el asunto en Asamblea General Extraordinaria para proceder, a este efecto, al estudio, y en su caso aprobación de modificación de Estatutos, que precisará el voto favorable de la mayoría de los presentes.

Aprobada la modificación por mayoría de los miembros presentes o representados se elevará la propuesta de reforma al Ministerio correspondiente.

Artículo 42º.- Sobre la fusión de la Asociación.

La fusión de APOME con otras Asociaciones podrá proponerse por iniciativa de la Junta Directiva o a petición de un número de asociados que supere el 10 por 100 del censo de los asociados, discutiéndose la cuestión en Asamblea General Extraordinaria a este solo efecto. Se precisará el voto favorable de la mayoría de los presentes.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICION ADICIONAL.

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica de Libertad Sindical, de 2 de agosto de 1985, el Real Decreto 416/2015, de 29 de mayo, sobre depósito de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales, y restantes disposiciones complementarias de procedente aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

La Junta Directiva Provisional convocará la Primera Asamblea General ordinaria en el plazo máximo de cuatro meses desde que adquiera personalidad jurídica este Sindicato.

Se establece que, hasta que se convoquen la Asamblea General de la Asociación en la que se incluya en el orden del día la elección de Presidente de la Asociación, ejercerá el cargo de Presidente de APOME D. Fernando Martín López Pérez.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

De conformidad con el artículo 17 de estos Estatutos y hasta que la primera Asamblea General Ordinaria decida la cuantía de las cuotas de los asociados, se fija una cuota de 10,00 euros anuales, a cuenta de la que se fije por la Asamblea General.